

COMUNIDAD DE MADRID

CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA.

EXPEDIENTE **095/2018 (A/SER – 002677/2018). Contrato de servicios denominado “Gestión de un centro de acogida para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas en la Comunidad de Madrid”.**

ASUNTO **Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto por ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA.**

DON JOSE ENRIQUE ARRIBAS CANO, mayor de edad, con DNI número [REDACTED] en nombre y representación y en calidad de Presidente de la **ASOCIACION CENTRO TRAMA**, con domicilio social en Madrid, en la calle Puerto de Idiazábal, número 3, código postal 28031, ante este organismo comparece y como mejor proceda en Derecho **DICE**;

Que con fecha 30 octubre de 2018 se ha comunicado la Adjudicación por procedimiento abierto del Contrato de servicios denominado “Gestión de un centro de acogida para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas en la Comunidad de Madrid”, a Instituto de Trabajo Social y de Servicios Sociales (INTRESS, en adelante), con Expediente 095/2018 (A/SER – 002677/2018).

Que, de conformidad con los artículos 40 y ss, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, dentro del plazo conferido de quince días hábiles, vengo a interponer **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN previo a la vía contencioso – administrativa,** todo ello con base en las siguientes



ALEGACIONES

PRIMERO.- Con fecha 23 de febrero de 2018 se publican las condiciones de licitación por procedimiento abierto del Programa “GESTIÓN DE UN CENTRO DE ACOGIDA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SUS HIJOS E HIJAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID”, dándole contenido a través del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas.

SEGUNDO.- En dicho proceso de adjudicación participaron y fueron evaluadas las ofertas presentadas por Asociación Centro Trama, Fundación Diagrama Intervención Psicosocial, Intress, Provienda, Fepas Fundación para el Estudio y la Promoción de la Acción Social.

Con fecha 30 de julio de 2018, se ha recibido notificación por el que nos comunican ser adjudicatarios del Servicio denominado **PROGRAMA “GESTIÓN DE UN CENTRO DE ACOGIDA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SUS HIJOS E HIJAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID”**. La fecha de firma del contrato administrativo estaba previsto para el día 28 de agosto de 2018.

TERCERO.- La también Licitadora al presente contrato, INTRESS, supuestamente, aportó los datos del personal que trabajaba en dicho Programa, toda vez que existía una obligación de subrogar al personal que prestaba sus servicios en el mismo. Dicha información se incluyó en Pliego de Condiciones Administrativas Particulares Técnicas, en la Cláusula 35 y su anexo de Personal.

CUARTO.- Sobre la base de la información comunicada por INTRESS, y aportada a los Pliegos, CENTRO TRAMA realizó los cálculos pertinentes, para, manteniendo dichos derechos laborales, realizar la oferta económica que finalmente se presentó y resultó elegida por la Mesa de Contratación.



Sin embargo, una vez ha resultado adjudicataria del Programa CENTRO TRAMA, al solicitar la documentación física necesaria a INTRESS para proceder a la subrogación de los trabajadores, y dar comienzo al desarrollo del mencionado Programa, cursando el alta de dichos trabajadores, se constata que los datos aportados por la anterior adjudicataria y consignados en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, **no son ciertos**, variando sustancialmente los importes reales de los suministrados para la confección de los Pliegos.

Dicha variación sustancial de las condiciones laborales comunicadas, que se adjuntan nuevamente como anexo a este escrito, implican un grave desfase entre la oferta económica aportada con los datos suministrados y los costes reales que se generarán en aplicación de las condiciones laborales supuestamente reales, que hacen que dicho programa incluya desde el inicio un déficit que legalmente no debe ser tolerado. En definitiva **altera el precio cierto**, que de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Ley, debería haber sido incluido en los Pliegos. Dicho desfase en el precio asciende a más de 72.000 € por cada uno de los dos años del periodo de la adjudicación; en total unos 144.000 €.

Hay que destacar que algunas de dichas condiciones laborales se han modificado una vez que INTRESS conocía que no era adjudicataria del servicio, lo que evidencia Mala Fe, y una finalidad de perjudicar a sus competidores en el ámbito, que de prestar el Servicios siempre sería con pérdidas, sino la intención de que éstos renuncien al Contrato, cosa que finalmente ha sucedido, para que finalmente vuelva a ellos la posibilidad de suscribir el contrato, cuando no fueron los adjudicatarios inicialmente.

QUINTO.- El artículo 100 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece como se debe establecer el presupuesto base de la licitación, disponiendo en su apartado segundo, que *En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el **pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género***



y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

La presente regulación es similar a la recogida en los artículos 88 y 89 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En conexión con lo anterior el artículo 122 del mismo cuerpo legal establece la obligación de inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, entre otros, **las consideraciones sociales, laborales** y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; **la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación**; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo.

Finalmente, el artículo 130 de la mencionada Ley 9/2017, establece como debe trasladarse al órgano licitador la Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo. Literalmente dispone en su apartado primero:

“1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración



comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista”.

Dicha normativa se corresponde con lo dispuesto en el artículo 120 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que dispone:

Artículo 120 Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo. ***En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.***

En aplicación de la anterior normativa la anterior adjudicataria, y también licitadora al presente contrato, INTRESS, supuestamente, aportó los datos del personal que trabajaba en dicho Programa, toda vez que existía una obligación de subrogar al personal que prestaba sus servicios en el mismo. Dicha información se incluyó en Pliego de Condiciones Administrativas Particulares Técnicas, en la Cláusula 35 y su anexo de Personal.

SEXTO.- CENTRO TRAMA, adjudicataria del servicio, manifestó expresamente a la Mesa de Contratación, mediante escrito de 28 de agosto de 2018, la falsa comunicación de los datos aportados a los pliegos, así como su firme voluntad de mantener su condición de adjudicatario, pero que entendía que debía suspenderse la firma del mencionado contrato, en tanto se procedía a adecuar el coste real de las obligaciones laborales del personal afectado por la subrogación del servicio, para que dicho importe se incluyera en el mismo, sin que el programa se iniciase con menoscabo del justo precio que debe percibirse por el desarrollo del mismo, tal y como exige la Ley.

Por lo tanto, esta parte solicitó en tiempo y forma **la SUSPENSIÓN de la firma del contrato, SIN RENUNCIA a ser adjudicatario** del Servicio a prestar, mostrando su inequívoco deseo de completar ese proceso de adjudicación, pero sin menoscabo del derecho del adjudicatario a percibir



el precio cierto de la licitación, de conformidad con el artículo 101 y 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SÉPTIMO.- Con fecha 29 de agosto de 2018 se contesta negativamente a dicha solicitud, y seguidamente el 5 de septiembre de 2018 se nos notifica Resolución de la Mesa de Contratación cuyo contenido disponía: *Que la Mesa de Contratación considera que al no haber llegado a perfeccionarse el contrato por no haberse formalizado en el plazo otorgado para ello, se da un supuesto análogo en sus efectos al de la retirada de la oferta del licitador inicialmente propuesto como adjudicatario previsto en el artículo 151.2 TRLCSP, y en aplicación de los artículos 146.4 y 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, acuerda requerir a **FUNDACIÓN DIAGRAMA, INTERVENCIÓN POSICOSOCIAL** la documentación contemplada en la Cláusula 15 del PCAP, por ser la siguiente oferta económica más ventajosa.*

Finalmente, y por idéntico motivo Fundación Diagrama, Intervención Psicosocial tampoco ha podido firmar el contrato, por idéntico motivo.

OCTAVO.- Con fecha 30 de octubre de 2018 INTRESS ha resultada adjudicataria del servicio, completando su inaceptable actuación fraudulenta, y viéndose beneficiada de su sopesada infracción legal, que impidió a dos mejores licitadores completar el contrato al que tenían derecho con carácter preferente.

NOVENO.- El Artículo 64 de la Ley 9/2017 regula la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses, y dispone en su apartado 1º que **los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude**, el favoritismo y la corrupción, y **prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo** los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de **evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.**



DECIMO.- La ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal establece que son actos de competencia desleal, señalando, con carácter general, en el artículo 4 que ***Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.***

El artículo 5 de la mencionada ley, dispone que considera **Actos de Engaño**, al establecer que *Se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos:*

b) Las características principales del bien o servicio, tales como su disponibilidad, **sus beneficios, sus riesgos, su ejecución, su composición**, sus accesorios, el procedimiento y la fecha de su fabricación o suministro, su entrega, su carácter apropiado, su utilización, su cantidad, sus especificaciones, su origen geográfico o comercial o los resultados que pueden esperarse de su utilización, o los resultados y características esenciales de las pruebas o controles efectuados al bien o servicio.

d) El alcance de los compromisos del empresario o profesional, los motivos de la conducta comercial y la naturaleza de la operación comercial o el contrato, así como cualquier afirmación o símbolo que indique que el empresario o profesional o el bien o servicio son objeto de un patrocinio o una aprobación directa o indirecta.

e) El precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio.

Además, el artículo 7 de la mencionada ley considera desleal las **Omisiones Engañosas**, definiéndolas como ***la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa.***

Finalmente la Ley 3/1991 recoge en su artículo 15.1, como Violación de normas, que se considera desleal ***prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes.***



DECIMOPRIMERO.- El artículo 32 de la Ley 3/1991, establece que acciones pueden ejercitarse, estableciendo entre ellas dos principales:

Acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura.

Acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal.

DECIMOSEGUNDO.- Pues bien entendiendo que, de conformidad con el artículo 64.1 de la Ley 9/2017, los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, y que de conformidad con la Ley 3/1991 estamos ante una evidente competencia desleal, evidenciada por una consciente y sopesada actuación fraudulenta de INTRESS al comunicar datos falsos para la confección de los pliegos, con los que han participado todos los licitadores, con una finalidad absolutamente espuria, de la que no puede salir beneficiada, esta parte entiende que esa acción de cesación y remoción de los efectos de la conducta desleal deben implicar las siguientes consecuencias:

- I. Que INTRESS sea excluida de la presente licitación.

- II. Que INTRESS sea sancionada con la exclusión de futuras Licitaciones, y con cualesquiera otra previstas legalmente, por faltar a la verdad en la comunicación de las condiciones laborales de los trabajadores del servicio, a subrogar, con perjuicio de terceros, llevando a la Administración a publicar unos pliegos ajenos a la realidad, y a los licitadores a presentar ofertas económicas, que de no corregirse, implicarían la prestación del servicio a pérdidas desde el inicio.



- III. Que se proceda a declarar desierta la licitación y en consecuencia, se vuelva a reiniciar la misma con los datos económicos reales, que permitan concurrir y percibir por el servicio un precio cierto, de conformidad con el artículo 101 y 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, manteniendo el resto de las puntuaciones obtenidas.

En virtud de todo lo expuesto,

SUPLICO que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, por hechas las manifestaciones en él contenidas, y en su virtud tener por interpuesto **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN previo a la vía contencioso – administrativa** frente a los Pliegos del Expediente **095/2018 (A/SER – 002677/2018)**. **Contrato de servicios denominado “Gestión de un centro de acogida para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas en la Comunidad de Madrid”**, para que tras los trámites legales oportunos, y previa exclusión de la licitadora Instituto de Trabajo Social y de Servicios Sociales (INTRESS), declarar desierta la licitación y en consecuencia, se vuelva a reiniciar la misma con los datos económicos reales, que permitan concurrir y percibir por el servicio un precio cierto, de conformidad con el artículo 101 y 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, manteniendo el resto de las puntuaciones obtenidas.

OTROSI DIGO, que siendo el acto recurrido el de adjudicación, de conformidad con el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 3/2011, se solicita quede en suspenso la tramitación del expediente de contratación.

SEGUNDO OTROSI, que se acompañan al presente escrito los siguientes documentos.

1. Escrito de anuncio de interposición del presente Recurso.
2. Resolución de fecha 30 de octubre de 2018, que se impugna en este acto.



Es justicia que pido en Madrid a 21 de noviembre de 2018.

 
ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA 2018.11.21 14:01:46
+01'00'

Fdo.: José Enrique Arribas Cano.

